



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 112**  
Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) No aporta poder que faculte a la abogada para actuar, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) El líbello presenta indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicita el decreto del divorcio, proceso verbal, y en el mismo acápite pide la liquidación de la sociedad conyugal, el cual debe tramitarse en proceso liquidatorio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88-3 del C.G.P.
- iii) No aporta registro civil de nacimiento de los cónyuges.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70303d92605f8702951c7f6cc442a7921af7c8c20eef59930cd45fee79114ba6**

Documento generado en 06/02/2023 01:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**